



**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de erradicar la propaganda que fomenta los estereotipos y el lenguaje discriminatorio.

Villahermosa, Tabasco 17 de enero de 2020.

C. DIP.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.

La suscrita Diputada Minerva Santos Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo que establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción



XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tabasco con la finalidad de erradicar la propaganda que fomenta los estereotipos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mucho se ha avanzado en materia de legislación sobre paridad de género en nuestro país, sin embargo, hemos de admitir que la paridad, la igualdad y el empoderamiento no es un asunto que se dé por decreto, ni por una fórmula mágica; por el contrario, el que exista equidad entre los géneros es un largo proceso cultural que debe abonarse día a día hasta alcanzar la meta fijada.

Culturalmente hablando, existen ideas socialmente establecidas de cómo deben ser, actuar y comportarse mujeres y varones. A éstas ideas preconcebidas, aceptadas y muy arraigadas en la colectividad, se les denomina "estereotipos de género" los cuales se aprenden desde el momento del nacimiento pues se reproducen y transmiten de generación en generación convirtiéndose en conductas categóricas e incuestionables, que solo pueden ser modificadas a través de la educación.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE), define la palabra "estereotipo" como *"imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo*



*o sociedad con carácter inmutable"* <sup>1</sup> La Organización de las Naciones Unidas se refiere a ellos al señalar que "...El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino..." "...Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar..." <sup>2</sup>

Por citar un ejemplo, a los hombres se les vincula, entre otras, con cualidades tales como la valentía, el carácter dominante, la racionalidad, la fortaleza o la eficacia, mientras que la figura femenina es sinónimo de características como: la fragilidad, inestabilidad, sumisión, dependencia, falta de control de sí misma, inexperiencia o frivolidad.

El problema surge cuando el estereotipo aceptado por la sociedad, limita la capacidad de hombres y mujeres, encasillando su comportamiento, impidiendo el desarrollo de sus facultades personales, e influyendo negativamente en la toma de decisiones, hasta inhibir oportunidades y afectar sus vidas.

De nada sirve que las leyes tutelen derechos a las mujeres de este país, si en el ánimo popular continúa existiendo de facto esa desigualdad, esa supremacía de un género sobre el otro y que todos vemos como algo

<sup>1</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/estereotipo#otras>

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>



normal porque independientemente de que tal conducta es impulsada en el seno familiar, además se replica en los medios de comunicación cotidianamente.

La influencia que ejercen los canales televisivos, periódicos, emisoras de radio y otros medios en la formación de mitos y valores atribuidos tradicionalmente a las mujeres, contribuye a difundir los estereotipos de género, perpetuando los roles tradicionales, de tal forma que los niños y las niñas los van asimilando de forma inconsciente.

Más grave aún resulta que, derivado de las imágenes que se difunden en la propaganda y publicidad de dichos medios de comunicación masiva, la mujer se ha transformado en un producto, en una cosa. De ahí encontramos la definición de "cosificación de la mujer", noción entendida como *"...uso que se hace de la mujer, del concepto de mujer o de su imagen, total o parcial, para fines que no la dignifican como ser humano. La cosificación deshumaniza las mujeres y las muestra como objetos no pensantes que pueden ser expuestos, explotados y utilizados como se desee."*<sup>3</sup>

De tal manera que la cosificación es una forma de violencia machista normalizada por los medios de comunicación, que día a día emiten infinidad de mensajes directos y subliminales que tienden a deshumanizar a las mujeres y las muestran como simples objetos de

---

<sup>3</sup> <https://catalunyaplural.cat/es/erradique-cosificacion-las-mujeres-cuerpo-cosa-no/>



los cuales se puede disponer, haciéndolas ver como un objeto, como una cosa, lo que resulta denigrante y discriminatorio.

Es por esta razón que la IV Conferencia de la mujer de las Naciones Unidas de Beijing, establece en su capítulo J, párrafo 236 que:

*"... hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución."*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>4</sup>, ("Convención de Belém Do Pará"), que fue suscrita en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año de 1994, en Belém Do Pará, Brasil, firmada por México en 1995 y ratificada en 1998, dispone en su artículo 6:

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

---

<sup>4</sup> Consultable en

[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)



b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación..."

Además, el gobierno mexicano firmó el "Consenso de Quito"<sup>5</sup>, emanado de la décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, documento que en relación con este tema establece:

"25. Habiendo examinado el documento titulado "El aporte de las mujeres a la igualdad de América Latina y el Caribe,

1. Acordamos lo siguiente:

i) a xi). ...

xii) Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres..."

Dentro de este tema, encontramos el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un par de criterios jurisprudenciales, en los cuales hace notar que los medios de comunicación juegan un papel fundamental para la disminución o erradicación del lenguaje discriminatorio; así como también ha señalado

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>



que los estereotipos en los medios de comunicación contienen juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado.

Las Tesis referidas, fueron publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de mayo del año 2013 y en abril del año 2015, respectivamente, por lo que para mayor claridad a continuación se transcriben.

Tesis identificada con el número 1a. CLXIII/2013.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la naturaleza y funciones que desempeñan los medios de comunicación, éstos tienen una responsabilidad especial para evitar la propagación del discurso discriminatorio. En efecto, en la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis. Por tanto, resulta claro que a través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan



sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. En consecuencia, los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos.

Tesis identificada con el número 1a. CXXXIII/2015, que a la letra establece:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**

La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven





de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.

Por todos estos planteamientos, consideramos prudente que se legisle al respecto, para evitar que en la prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación, se continúe utilizando lenguaje sexista y discriminatorio, para lo cual y con fundamento en lo previsto por los artículos 28 y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de erradicar la propaganda que fomenta los estereotipos y el lenguaje discriminatorio, en los términos siguientes:



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo 16, que se ubica como II, recorriéndose las demás, quedando integrado con cinco fracciones, a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 16. El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones:

- I. ...
- II. **Prohibir el diseño o uso de publicidad o propagada en dónde se utilicen o promuevan estereotipos de género, para evitar la cosificación de la mujer y gestionar, en su caso, ante las autoridades competentes la prohibición de su difusión en la entidad;**
- III. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, de comunidades, o de la sociedad, contra las mujeres;
- IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Será obligatorio para las autoridades



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

**DIP. MINERVASANTOS GARCÍA**

"2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



**LXIII**  
**LEGISLATURA**  
H. Congreso del Estado de Tabasco

competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establecen la presente Ley y su Reglamento; así como los que señale, en su caso, la Ley General; y

V. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.

Transitorio.

Artículo Primero.- El correspondiente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

"Democracia y Justicia Social"

Diputada Minerva Santos García

Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido  
Revolucionario Institucional



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
**DIP. MINERVASANTOS GARCÍA**  
"2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



**LXIII**  
**LEGISLATURA**  
H. Congreso del Estado de Tabasco

Nota.- Se adjunta cuadro comparativo.



**LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 16.</b> El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones:</p> <p>I. La educación y la reeducación para eliminar los estereotipos que establecen como desiguales a los hombres y a las mujeres socialmente;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, de comunidades, o de la sociedad, contra las mujeres;</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas</p>	<p><b>Artículo 16.</b> El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones:</p> <p>I. La educación y la reeducación para eliminar los estereotipos que establecen como desiguales a los hombres y a las mujeres socialmente;</p> <p><b>II. Prohibir la transmisión de publicidad o propagada en dónde se utilicen o promuevan estereotipos de género, para evitar la cosificación de la mujer;</b></p> <p>III. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, de</p>



sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establecen la presente Ley y su Reglamento; así como los que señale, en su caso, la Ley General; y

IV. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.

comunidades, o de la sociedad, contra las mujeres;

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establecen la presente Ley y su Reglamento; así como los que señale, en su caso, la Ley General; y

V. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.